



15415 (Radicado 2010-81410)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REVOCATORIA DE SUBROGADO
NOMBRE	LUIS FELIPE JÁCOME VELÁZQUEZ
BIEN JURÍDICO	LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	REVOCA SUBROGADO

ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente encuadernación para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P, iniciado a **LUIS FELIPE JÁCOME VELÁZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.806.927.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de noviembre de 2017, condenó a LUIS FELIPE JÁCOME VELÁZQUEZ, a la pena de 8 MESES DE PRISION y multa de 8.94 SMLMV, y privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de 16 meses, en calidad de responsable del delito de Lesiones Personales Culposas. Se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de \$50.000, sentencia que confirmó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 28 de junio de 2014, sin que a la fecha el penado se haya presentado a cumplir con las obligaciones derivadas del fallo condenatorio en su contra.

Esta oficina judicial intentó ubicar al sentenciado para que se presente a cumplir con las obligaciones impuestas, pero no se logró tal cometido, razón por la cual dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., mediante proveído del 14 de febrero de 2020, a fin de que el condenado ejerza su derecho de defensa y concurra a cumplir sus deberes legales derivados del fallo condenatorio en su contra, así mismo se libró



comunicación a la dirección registrada en el expediente¹, sin que a la fecha se haya logrado su comparecencia para el cumplimiento a las obligaciones impuestas para el disfrute del subrogado penal, consistentes en la suscripción de acta de compromiso y consignación de caución prendaria por valor de \$50.000.

Del mismo modo fue comunicado a su defensor, Dr. Pedro Pablo Contreras Pinillos—designado oficiosamente por la Defensoría del pueblo², sin que a la fecha se haya pronunciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la revocatoria o no del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia al señor JÁCOME VELÁZQUEZ, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo en mención.

Sea lo primero señalar que quienes se encuentran vinculados o condenados en una actuación penal, comportan el deber y compromiso absoluto de estar pendientes de las resultas del proceso, no obstante, la Fiscalía y los Juzgados han tomado prudentemente como conducto regular citarlos con el propósito de informarle del trámite a seguir, lo que no es un acto obligado por la Ley, sino una forma de garantizar los derechos de los penados, y de advertirlos de las contingencias de un desobedecimiento.

En el presente evento, ha transcurrido tiempo suficiente desde la ejecutoria de la sentencia, y el señor JÁCOME VELÁZQUEZ no ha comparecido ante la autoridad judicial con el propósito de asumir las obligaciones declaradas en el fallo de condena, y aun cuando no es obligación del ejecutor de penas citarlo o hacerlo comparecer porque como ya se indicó, es un acto personal de quien se encuentra vinculado a un proceso estar pendiente de la resolución del mismo, el Juzgado optó por tratar de localizarlo a las dirección de las que se tuvo conocimiento, y fueron registradas a lo largo del expediente, quien a pesar de ser informado no ha acatado el requerimiento judicial.

De lo que se colige la falta de compromiso del señor JÁCOME VELÁZQUEZ en asumir con responsabilidad las contingencias del proceso penal que se siguió en su contra, lo que evidencia que éste, pese a conocer la existencia de la causa penal por haber sido legalmente vinculado a la misma, no está interesado en conocer las resultas de este, y por lo tanto dar cumplimiento a lo consignado en la sentencia condenatoria, razón por la cual se inició el trámite incidental del art. 477 del C.P.P., en aras de

¹ Folio 53

² Ver folio 58



b3

estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En esas condiciones, al haberse adelantado todas las diligencias tendientes a lograr su asistencia para que asumiera los compromisos judiciales derivados de la sentencia, y sin que tampoco aquel hubiera estado atento o interesado en las consecuencias del proceso, lo cual es su deber y obligación, procede la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional otorgado en el mencionado fallo, y la ejecución de la pena privativa impuesta en él, por haber transcurrido más de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo, sin que se haya presentado a suscribir diligencia de compromiso.

Y en vista de que se le respetaron al máximo las garantías procesales, y se aplicaron las normas pertinentes que tratan lo relativo a la revocatoria de los sustitutos penales, sin embargo se advierte un desconocimiento de los deberes aquí descritos.

Por consiguiente, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida, y deberá el condenado cumplir la pena de 8 meses de prisión impuesta en la sentencia de 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Una vez ejecutoriada esta determinación, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **se libraré la correspondiente orden de captura.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia del 16 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al sentenciado **LUIS FELIPE JÁCOME VELÁZQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, se hará efectiva la pena de 8 MESES DE PRISIÓN, impuesta en el fallo en mención, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente orden de captura, una vez en firme esta decisión.



CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YUS